

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

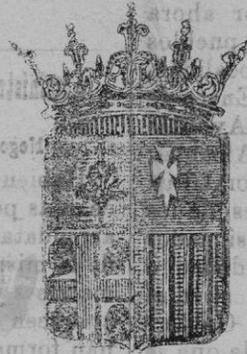
EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Mayo 1906)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas municipales.—Circular.

Siendo la rendición de las cuentas municipales la última de todas las operaciones que constituyen la contabilidad local y teniendo por objeto acreditar y demostrar con justificación de los hechos, que se ha procedido de una manera legal y sin extralimitación de ningún género en la Administración de los intereses comunales, ó sea, en la recaudación de los ingresos del presupuesto y en la inversión de las sumas consignadas en el mismo para gastos, de aquí, que hubiera de dictarse la Real orden de 25 de Enero de 1905 y la circular de este Gobierno de provincia de 30 de Marzo del mismo año, en las que se prevenía, entre otras instrucciones que se comunicaban, que tanto por lo que se refería á las cuentas municipales que tenían sin rendir los Ayuntamientos ante esta Superioridad, como por lo que atañía á las de ejercicios corrientes (de 1900 á 1904) habían de ser examina-

das y censuradas por las Juntas municipales en la segunda quincena de Agosto para ser remitidas á este Gobierno civil; en la inteligencia de que si para 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio se nombrarían Comisionados especiales que pasasen á los pueblos á formarlas de oficio, con las dietas correspondientes á costa de los cuentadantes responsables.

Si bien tal excitación produjo resultados eficaces en un buen número de Ayuntamientos que se apresuraron á cumplir el servicio, y en otros que por continuar todavía desoyéndola, se han nombrado Comisionados para formarlas de oficio, la experiencia demuestra, que dada la escasez de personal idóneo para esta clase de trabajos, no obsta para que sin perjuicio de seguir el mismo procedimiento respecto de aquellos pueblos que tengan mayor número de años en descubierta de cuentas por rendir, pudiera emplearse con los de menor número, el medio coercitivo de apremio que autoriza la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, ó sea: primero, el requerimiento conminatorio, y segundo, la imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas á los Alcaldes actuales, según dispone el artículo 57 de la instrucción de 1.º de Junio de 1886, llegándose, en armonía con lo prescrito en la ley municipal vigente, hasta imponer el 5 por 100 diario sobre el importe de las mismas y también pasar, si fuere necesario, á los Juzgados de instrucción, la liquidación de aquellas responsabilidades pecuniarias para hacerlas efectivas; toda vez que este medio se conceptúa en la práctica más eficaz y rápido para conseguir el cumplimiento de los funcionarios aludidos en la rendición de servicios administrativos.

Así, pues, sin perjuicio de continuar por ahora nombrando Comisionados para aquellos pueblos que así lo aconsejen las circunstancias de localidad, y en consideración á que en el día 1.º de Enero de este año fueron renovados por mitad los Ayuntamientos de la provincia y con ellos sus Alcaldes; he acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL una circular, conminando tanto á los Alcaldes de los pueblos que han sufrido el envío de Comisionados cuanto á los de que por falta de personal idóneo ó apto no ha llegado todavía ese medio, que si en el término de treinta días no remiten á este Gobierno de provincia, las cuentas municipales de que se hallan en descubierto hasta el año 1905 inclusive, con arreglo á la relación que se insertó en dicho periódico oficial del día 6 de Octubre del año pasado y perfectamente ultimadas ó tramitadas conforme á la ley, se les impondrá el máximo de la multa del art. 184 de la Municipal, sin perjuicio de llegarse á imponer también el 5 por 100 diario sobre el importe de las mismas, si fuere necesario; y hasta hacerse efectivas en la forma que autoriza el 188 de la misma, ó sea por los respectivos Jueces de instrucción. Lo que se hace público en este periódico oficial por vía de notificación á los Ayuntamientos y Alcaldes interesados.

Zaragoza 7 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Negociado de Cédulas personales.—Circular.

Habiendo pasado el servicio de recaudación de cédulas personales en esta provincia á la Sociedad arrendataria de la recaudación de contribuciones de la misma y siendo obligación de ésta llenar las matrices y cédulas con arreglo á cuantos datos aparecen en los respectivos padrones que al objeto han formado los Ayuntamientos, los cuales necesitan en sus archivos las copias autorizadas de dichos padrones, toda vez que los originales han de quedar en esta oficina y siendo insuficiente la actual lista cobratoria para poder extender las cédulas con los antecedentes que en las mismas es de precisión consignar; esta Administración previene á todos los señores Alcaldes que, desde el próximo año de 1907, las listas cobratorias para el impuesto de cédulas personales se formen estrictamente con arreglo al modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que se devolverán todas aquellas que no se hallen conforme en un todo al modelo de referencia.

Zaragoza 9 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., Vicente Chía.

Provincia de _____

Pueblo de _____

Año de 190 _____

LISTA cobratoria del impuesto de cédulas personales que corresponden á los habitantes de esta localidad según el padrón formado con tal objeto para el año indicado.

RESUMEN

NÚMERO de cédulas.	CLASE Y VALOR DE LAS CÉDULAS		IMPORTE		TRANSITORIO		MUNICIPALES		TOTAL	
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
	Especial.. . . .	200								
	1. ^a	100								
	2. ^a	75								
	3. ^a	50								
	4. ^a	25								
	5. ^a	20								
	6. ^a	15								
	7. ^a	10								
	8. ^a	5								
	9. ^a	2	50							
	10. ^a	1								
	11. ^a		50							
	Cédulas. Especial...	50								
		1. ^a	25							
		2. ^a	18	75						
		3. ^a	12	50						
		4. ^a	6	25						
	TOTAL.....									

Importa esta lista cobratoria las figuradas pesetas céntimos.

de de 190.....

El Secretario,

V.º B.º

El Alcalde,

La presente lista se halla conforme con el padrón de su referencia.

El Administrador de Hacienda,

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE JUNIO DE 1906

Relación nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRES	VECINDAD	CLASE de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazo que adenda y fecha del vencimiento.	IMPORTE — Ptas. Cts.
El Ayunt.º de Zaragoza.....	Zaragoza.	Terreno.	Zaragoza.	Estado.	30 6	El 7.º en 18 de Junio de 1906.	2.182'16

Zaragoza 8 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. I., Vicente Chia.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL á forasteros la providencia de segundo grado.

D. José Revillo, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se expresan:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de las contribuciones que á continuación se mencionan, correspondientes al año 1906 de esta población, he dictado la siguiente «Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Talamantes.

Minas.—Pedro Domingo, 25'50 pesetas.
En Talamantes á 27 de Abril de 1906.—El Recaudador, J. Revillo.

Tabuena.

Minas.—Pedro Solano, 72 pesetas; El mismo, 72.
En Tabuena á 26 de Abril de 1906.—El Recaudador, J. Revillo.

Ambel.

Minas.—Julián Larrantegui, 58'50 pesetas.
En Ambel á 14 de Abril de 1906.—El Recaudador, J. Revillo.

Gallur.

Industrial.—Manuel Mas, 23'59 pesetas; Gregorio Gracia, 14'29; Inocencio Vilellas, 14'30; Eusebio Cruz, 14'30; P. Juan Guillén, 27'16; Félix Hernández, 80'06; Dionisio Moreno, 80'06; Carmelo Melero, 7'15; Francisco Monclús, 6'43.
En Gallur á 21 de Abril de 1906.—El Recaudador, J. Revillo.

SECCION SEXTA

Por término de quince días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Alforque 8 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Martín Tesán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento á carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia, con esta fecha, acordando se cite á Vicente Ruce Rodríguez, que habitaba calle Estébanes, número nueve, y Pedro Izquierdo Longares, domiciliado en la calle Palafox, número ocho, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de esta capital los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós y treinta de Mayo, primero, once, doce, trece, veintitrés, veinticinco y veintiséis de Junio y dos de Julio, á las diez de su mañana, al objeto de asistir como Jurados en las causas de los distritos de esta población el primero y el segundo como supernumerario; bajo apercibimiento de que si no comparecen, incurrirán en la multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Zaragoza once de Mayo de mil novecientos seis.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

El Sr. Juez municipal ejerciente la jurisdicción del de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, ha dictado providencia con esta fecha, en la causa que se sigue sobre hurto de dinero y efectos á D. Gregorio Santibáñez, acordando se cite á un sujeto de estatura alta, que vestía decentemente y que en la mañana del día dieciséis de Marzo último, momentos antes de salir el tren de Navarra de la estación del Arrabal, bajó de un coche de primera clase, en el momento que subía á él el perjudicado, dejándose dentro del coche un bolso ó maleta de viaje; para que en el término de quinto día, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de ser oído de los cargos que le resultan en la causa antes referida: bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza ocho de Mayo de mil novecientos seis.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Antonio García Herrero, de veintitrés años, soltero, relojero, natural y vecino de Madrid y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto frustrado; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía

judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza diez de Mayo de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Serrano.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Victoriano Areta Pereda, conocido por Víctor, hijo de Ricardo y Gumersinda, de diecinueve años, natural de Bilbao, y á Calixto Alisal Alonso, hijo de José y Feliciano, de diecinueve años, natural de Gallarta (Bilbao), y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa cometida por viajar sin billete en el tren; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y caso de ser habidos los trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza diez de Mayo de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Mariano Poves Liria contra D. Francisco Sanz Suescun, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Zaragoza, á treinta de Abril de mil novecientos seis. Visto por el señor D. Gervasio Cruces y Gámiz, juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, el presente juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Mariano Poves y Liria, propietario, vecino de esta población, con domicilio en la calle de la Audiencia, número veinte, representado por el procurador D. Sixto Abad, y bajo la dirección del letrado D. Angel Romanos; y de otra, como demandado, D. Francisco Sanz Suescun, soltero, dependiente, con domicilio en esta referida ciudad, calle del Temple, números catorce y dieciséis, declarado rebelde en estos autos, que versan sobre pago de diez mil pesetas;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución en adelante hasta hacer pago al acreedor D. Mariano Poves y Liria de la cantidad de diez mil pesetas que le reclama, de los intereses legales del cinco por ciento anual de dicha suma á contar

desde el quince de Marzo próximo finado, en que por la falta de pago se protestó el pagaré en que se basa la demanda, condenando en su consecuencia al D. Francisco Sanz Suescun á que satisfaga al actor dicha suma de capital é intereses y en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del referido demandado D. Francisco Sanz Suescun le será notificada personalmente si fuera habido y así lo solicitan la parte contraria, ó en otro caso se hará la notificación por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la repetida ley procesal; insertándose solamente en ellos el encabezamiento y parte dispositiva, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Gervasio Cruces y Gámiz.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital estando, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo el Actuario doy fé.—Manuel Palomares.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Francisco Sanz Suescun y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Zaragoza á diez de Mayo de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.

Calatayud.

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda en juicio declarativo de menor cuantía por D. Jesús Marco Montón, de esta vecindad, como dueño del treudo ó dominio directo sobre una casa en la calle del Bañuelo, en Calatayud, demarcada con el número seis antiguo, correspondiente al nueve moderno; lindante por derecha entrando con otra de José Pardo, por izquierda con la de herederos de Miguel Calabia y por espalda con corral de José Tolosa; que contiene la súplica cuyo tenor y providencia recaída, son como sigue:

Súplica.—Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito de demanda en juicio declarativo de menor cuantía, (por no llegar á tres mil pesetas ni el exiguo valor de las veintinueve pensiones, ni el total de la casa aun considerado libre), en nombre de D. Jesús Marco Montón, y al Procurador suscrito como legal representante del mismo, se sirva admitirlo con los documentos y copias que se acompañan, y dar traslado con emplazamiento á la herencia yacente de D.^a Andrea Calabia y Adán, fallecida en esta ciudad, de donde era vecina, el día nueve de Enero de mil novecientos cuatro, mediante publicación de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan los que se crean herederos y contesten la demanda dentro de los nueve días legales, ó sea á contar desde el siguiente al de la inserción del llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL, y tramitado el juicio con los demás requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil y mediante la correspondiente sentencia definitiva, declarar: Primero; que justificado por D. Jesús Marco y Montón el

dominio directo sobre la casa descrita cuyo útil poseía D.^a Andrea Calabia Adán, difunta é intestada, venía ésta obligada como hoy sus herederos, ó los que se crean con derecho, si los hubiere, á pagar la pensión anual del treudo. Segundo; que excediendo de dos el número de pensiones reclamadas confidencialmente y no satisfechas, es procedente la declaración de comiso del dominio útil, ó sea, la de haberse consolidado con el directo, constituyendo el pleno á favor del demandante. Tercero: que á mayor abundamiento y de no resultar parientes de dicha señora dentro del sexto grado, es legal disposición (Código civil 1653) que la finca vuelva al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma, disposición aplicable también cuando no existen herederos, testamentarios, descendientes, ascendientes ó cónyuges *superstite*, como sucede á la doña Andrea, que no ha dejado parientes, de los nombrados, ni se sabe que tenga otros colaterales dentro del sexto grado. Cuarto; que siendo veintinueve las pensiones adendadas, tiene derecho D. Jesús Marco que le sean satisfechas.—Y por lo tanto, condenar á la herencia, yacente ó á quien ó quienes se opongán á la demanda, al pago de las referidas veintinueve pensiones de quince pesetas cada una, á consentir por virtud del comiso, la consolidación del dominio útil de aquella casa, con el directo de mi principal, ó á consentir igualmente que vuelva la finca descrita en el estado en que se halle al dueño directo, convirtiéndose en dueño del pleno dominio, con expresa condenación en costas á los que se opusieren sin razón derecha; pues así procede en justicia que pido.

Providencia.—Juez Sr. Lassala. Calatayud nueve de Mayo de mil novecientos seis.—Por presentado el anterior escrito con los documentos y copias simples que le acompañan: á lo principal, teniendo por parte en autos al Procurador don Luis Clemente López, en nombre de D. Jesús Marco Montón, se admite la demanda de menor cuantía que se interpone, y de la misma se confiere traslado á la herencia yacente de D.^a Andrea Calabia Adán, fallecida el nueve de Enero de mil novecientos cuatro, y según se solicita conforme al artículo seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán uno en el sitio de costumbre de esta ciudad, y otro insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio, y verificado éste se le concederán seis para contestar, entregándole al notificarle, la providencia, la copia de la demanda y documentos que quedarán hasta entonces en poder del actuario: al primer otrosí por hecha la designación que contiene: al segundo, á su tiempo: al tercero y cuarto, como se pide.—Lo mandó y firma el Sr. D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia; doy fe.—Julio Lassala.—Ante mí, Roque Romeo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al objeto acordado, cuyo término empezará desde el día siguiente al en que tenga lugar aquélla, se expide el presente en Calatayud á nueve de Mayo de mil novecientos seis.—Julio Lassala.—D. S. O., Roque Romeo.

Tarazona.

D. Alfredo Cabello Casaus, Juez municipal letrado, ejerciente de instrucción de la ciudad de Tarazona (Aragón) y su partido;

Por el presente hago saber: Que el día dieciocho del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la audiencia pública de este Juzgado el sorteo que previene el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, para la designación de los cuatro vocales de aquéllos y dos de éstos que en unión de los natos, han de formar en este año la Junta de partido ó de distrito para la elección de Jurados, y se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de dicho artículo, para conocimiento general y efectos procedentes; debiéndose advertir que el expediente sobre constitución de dicha Junta estará de manifiesto en la Secretaría de gobierno, á disposición del que quiera examinarlo, por si tuviera que hacerse alguna reclamación.

Dado en Tarazona á tres de Mayo de mil novecientos seis.—Alfredo Cabello.—El Secretario de gobierno, J. Angel Mur.

JUZGADOS MUNICIPALES**Tabuena**

D. Emeterio Sancho y Sancho, Juez municipal de la villa de Tabuena;

Hago saber por este primero y único edicto: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D.^a Lorenza Sancho y Cuartero contra D. Lucas Durán, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Tabuena, á cuatro de Mayo de mil novecientos seis, el Sr. D. Emeterio Sancho, Juez municipal de la misma; habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal entre partes: de la una y como demandante, D.^a Lorenza Sancho y Cuartero, viuda, mayor de edad, estanquera, de esta vecindad; y de la otra, y como demandado, D. Lucas Durán, casado, mayor de edad, retirado, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de pesetas, y por ante mí su Secretario dijo:

Fallo: Que declarado rebelde D. Lucas Durán, debo condenarle y le condeno en rebeldía á que pague á D.^a Lorenza Sancho las noventa y tres pesetas que le reclama y justifica con el correspondiente documento y á las costas de este juicio. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal de que certifico.—Emeterio Sancho.—D. S. O, Pedro Molinos.

Y en ausencia y rebeldía de D. Lucas Durán, he acordado en providencia de hoy se notifique la sentencia anterior al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tabuena cinco de Mayo de mil novecientos seis.—Emeterio Sancho.—P. S. M., Pedro Molinos.

JUZGADOS MILITARES**Santiago**

D. Gregorio Montilla Garrido, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería Zaragoza, número doce, y como tal de la causa que se sigue contra el cabo del mismo Emilio Novegil Novegil, por abandono de servicio de armas, y al soldado Macario Soria India, por haberse fugado del calabozo del Cuartel que ocupa el expresado Regimiento en esta ciudad de Santiago;

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de María, natural de Cariñena, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zaragoza, vecindado en Cariñena, Juzgado de primera instancia de Daroca, provincia de Zaragoza, de treinta y tres años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros; sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna; para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta ciudad, al objeto de prestar declaración y responder á los cargos que puedan corresponderle en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, tomando todas las medidas de seguridad en su conducción, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Santiago á los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos seis.—Gregorio Montilla.

PARTE NO OFICIAL**Comunidad de regantes de las Vegas de Egea de los Caballeros.****Segunda convocatoria.**

No habiendo podido celebrarse la sesión convocada para el día de hoy, por falta de asistencia de la mayoría de todos los votos de la Comunidad, se convoca nuevamente a Junta general extraordinaria para el día veintiocho del actual, á las diez de la mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento; advirtiéndose que se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de los partícipes que concurren.

Egea 11 de Mayo de 1906.—El Presidente, Esteban Mayayo.